

RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 17/ROL N° D-051-2016

Santiago, 28 MAR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, con la formulación de cargos a Servicios Gea Ltda., Rol Único Tributario N° 78.591.180-6. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 22 de agosto de 2016.

2° Que, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió incorporar al presente procedimiento sancionatorio el Memorandum SMA Valparaíso N° 50/2016 y, en base a lo anterior, reformular los cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, reemplazando los Resueltos I y II, en los términos que indica, concediendo un nuevo plazo a los interesados.

3° Que, con fecha 12 de octubre de 2016, Servicios Gea Ltda. presentó el primer programa de cumplimiento, referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016. Luego, con fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-051-2016 esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al primer programa de cumplimiento.



4° Que, con fecha 19 de enero de 2017, Servicios Gea Ltda. hizo entrega del programa de cumplimiento refundido, referido al presente proceso sancionatorio. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-051-2016, esta Superintendencia, previo a resolver el programa de cumplimiento refundido, ordenó una visita inspectiva a las instalaciones del Proyecto, a fin de lograr la correcta comprensión de las acciones comprometidas en la propuesta, así como para contextualizar de mejor modo el área en que se pretenden implementar las mismas. Esta visita inspectiva se llevó a cabo con fecha 07 de noviembre de 2017.

5° Que, con fecha 06 de noviembre de 2017, la Junta de Vecinos N° 26, interesada en el presente proceso sancionatorio, representada por su presidenta, Sra. Andrea Quijanes Olivera, solicitando tener presente una serie de observaciones al momento de realizar la visita inspectiva ordenada mediante la citada Res. Ex. N° 13. Cabe agregar que en su presentación la Junta de Vecinos N° 26 acompañó un set de 4 fotografías.

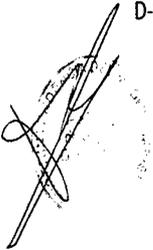
6° Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la visita inspectiva probatoria mencionada en el considerando anterior, en los términos establecidos en la aludida Res. Ex. N° 13.

7° Que, como resultado de la inspección, se levantó un Acta de Inspección Personal, que comprende el detalle de las actividades realizadas el día fecha 07 de noviembre de 2017, por parte del Fiscal Instructor a cargo del procedimiento, en conjunto con un grupo de funcionarios técnicos de la SMA y a la que además, se anexaron como parte integrante de la misma, las actas de inicio y término de la diligencia firmadas por el representante legal y equipo de Servicios Gea Ltda., el Sr. Pedro Muñoz (apoderado del interesado Sr. José Olmedo) y los funcionarios de la SMA, presentes en la jornada.

8° Que, con fecha 08 de noviembre de 2017, el interesado Olmedo presentó un escrito, a través del cual, solicita se tengan presente una serie de observaciones a la visita inspectiva realizada con fecha 07 de noviembre del presente año. Asimismo, el interesado Olmedo acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de inspección notarial de evento pluviométrico de agosto de 2015; (ii) Set de fotografías desde el 24 de octubre al 02 de noviembre, ambos de 2017; (iii) Set de fotografías sin fecha; (iv) 2 DVDs con fotos y videos; y, (v) Carta de Asociación de Canalistas.

9° Que, con fecha 09 de noviembre de 2017, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 15/Rol D-051-2016, incorporó el acta de la visita inspectiva realizada en 07 de noviembre de 2017, junto con sus anexos, otorgando traslado a la empresa y a los demás interesados para aducir lo que estimen pertinente.

10° Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó el programa de cumplimiento refundido N° 2, referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.



11° Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, Servicios Gea Ltda., en conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 15/Rol D-051-2016, presentó un escrito mediante el cual la empresa hizo valer sus observaciones a lo planteado por la Junta de Vecinos El Algarrobal, con fecha 06 de noviembre de 2017. De igual modo, la empresa hizo alegaciones respecto del escrito del Sr. José Olmedo, de fecha 08 de noviembre de 2017.

12° Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, a través de la Res. Ex. N° 16/Rol N° D-051-2016 esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento refundido N° 2, con correcciones de oficio, suspendiendo el presente proceso administrativo sancionatorio. Para efectos de realizar las correcciones indicadas, se otorgó a la empresa un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la referida Res. Ex. N° 16.

13° Que, con fecha 12 de enero de 2018, el interesado José Olmedo Velasco, presentó un escrito denunciando una serie de incumplimientos ambientales por parte de Servicios Gea Ltda., solicitando, en términos generales, aclarar puntos "dudosos u oscuros" y proceder a su aclaración y/o rectificación.

14° Que, con fecha 15 de enero de 2018, Servicios Gea Ltda. solicitó se otorgue ampliación de los plazos otorgados en virtud de la res. Ex. N° 16/Rol D-051-2016 para presentar el programa de cumplimiento refundido con correcciones (versión 3).

15° Que, con fecha 19 de enero de 2018, Servicios Gea Ltda. presentó el programa de cumplimiento refundido, incorporando las correcciones de oficio (versión 3).

16° Que, con fecha 02 de marzo de 2018, el interesado Olmedo presentó un escrito en el que denuncia la no contestación de correspondencia enviada el 12 de enero de 2018.

I. Sobre el escrito de Servicios GEA Ltda. de fecha 05 de diciembre de 2017.

17° El escrito de Servicios Gea Ltda., de fecha 05 de diciembre de 2017, dice relación con los antecedentes adicionales incorporados mediante la Res. Ex. N° 15/Rol D-051-2016, posteriores a la entrega del Programa de Cumplimiento refundido, en particular, respecto de los escritos de la Junta de Vecinos N° 26 y el interesado Olmedo, de fechas 06 y 08 de noviembre de 2017, respectivamente.

18° En cuanto al escrito de la Junta de Vecinos N° 26, de fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa señala que no se deben acoger los antecedentes presentados, por cuanto, a su juicio, se trata de un documento eminentemente técnico y no cumple con la firma de un profesional experto. Asimismo, agrega la empresa que las fotografías acompañadas con cumplen con lo establecido en el artículo 161, letra a), del Código penal, ya que, según alega, fueron obtenidas sin autorización del propietarios, por lo que solicita no considerarlas.

19° Respecto del escrito del interesado Olmedo, de fecha 08 de noviembre de 2017, la empresa declara que, en relación a la disponibilidad del material de cobertura, todo el material a utilizar procederá del recinto propio o de terceros autorizados. Asimismo, agrega la empresa que, respecto de la rotura de la geomembrana de impermeabilización, no existe ninguna acta inspectiva (de ninguna entidad fiscalizadora) que indique tal condición. Finalmente, agrega Servicios GEA Ltda. que, en cuanto a la descarga de aguas pluviales provenientes de la quebrada natural, dicho punto fue abordado durante la visita inspectiva y comprometido en el programa de cumplimiento refundido.

II. Sobre el escrito del interesado Olmedo de fecha 12 de enero de 2018.

a. Sobre la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 16/Rol D -051-2016 y los recursos que resultan procedentes.

20° En primer término, el interesado Olmedo sostiene que *"No queda claro si esta resolución es la definitiva sobre el presente procedimiento sancionatorio, toda vez que no se pronuncia sobre los recursos que quedan disponibles a toda resolución definitiva de algún órgano del Estado. Induce a esta confusión el hecho de que en el Resuelvo I se señala que queda sujeta al Resuelvo IV y a la espera del texto refundido que deberá presentar el titular y, por otra parte el Resuelvo II decreta suspender el proceso sancionatorio como si esta resolución efectivamente se tratar de la que reúne los requisitos contemplados en el artículo 42 de la Ley N° 20.417 y es aquella sobre la cual procede la acción de Reclamación a la que se refiere artículo 27 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, o que en su defecto, debe estarse a lo resuelto una vez recibida en la citada presentación final del titular"*.

21° En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-082-2015, ha determinado que: *"Que, en concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible -mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia de un necesario control judicial."* (Considerando decimooctavo).

22° En consecuencia, considerando lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, se debe entender que la Res. Ex. N° 16/Rol D-051-2016, al tratarse de una resolución que aprueba un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, el que es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y reclamación.

23° En virtud de que la referida Res. Ex. N° 16 no señaló expresamente los recursos que proceden contra la misma, esta Superintendencia acoge la solicitud del interesado Olmedo, en el sentido de aclarar los medios de impugnación que resultan procedentes en contra de la aludida Res. Ex. N° 16, incluyendo el plazo para su interposición y el órgano administrativo o judicial ante el que hubieren de presentarse dichos recursos, según se establece en el Resuelvo III de la presente resolución.

b. **Sobre la incorporación al expediente de los escritos del interesado Olmedo, de fechas 08 y 22 de noviembre de 2017, y el escrito de la Junta de Vecinos N° 26, de fecha 06 de noviembre de 2017.**

24° En segundo término, el interesado Olmedo señaló que, en el Considerando N° 52 de la citada Res. Ex. N 16, se hizo referencia a su escrito, de fecha 22 de noviembre de 2017, sin pronunciarse sobre el mismo. Además, agrega dicho interesado que no existiendo resolución distinta de la N° 16, se hace necesario aclarar si dicho escrito, así como los escritos invocados en los Considerandos N° 45 y 48 fueron tenidos en consideración y agregados al expediente sancionatorio.

25° Ahora bien, previo a analizar el escrito del interesado Olmedo de fecha 22 de noviembre de 2017, cabe aclarar que el escrito de la Junta de Vecinos N° 26, de fecha 06 de noviembre de 2017, y la presentación del interesado Olmedo, de fecha 08 de noviembre de 2017, a que se refieren los Considerando 45 y 48 de la citada Res. Ex. N° 16, respectivamente, junto con sus respectivos documentos, fueron incorporados al expediente mediante la Res. Ex. N° 15 del presente proceso sancionatorio, con fecha 09 de noviembre de 2017.

26° Aclarado lo anterior, corresponde señalar que es efectivo que el Considerando N° 52 de la citada Res. Ex. N 16 hace referencia al escrito del interesado Olmedo de fecha 22 de noviembre de 2017. Al respecto, como se verá a continuación, las alegaciones y observaciones expuestas en dicha presentación no son susceptibles de modificar el acta de la visita inspectiva ni alteran lo resuelto por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 16.

c. **Sobre las observaciones del interesado Olmedo al acta de la visita inspectiva del 07 de noviembre de 2017.**

27° Primeramente, respecto de la alegación del interesado Olmedo sobre las observaciones al acta de la visita inspectiva, es menester distinguir entre los aspectos procesales y los aspectos sustantivos. Por una parte, respecto de los aspectos procesales, como se señaló anteriormente, el escrito de fecha 08 noviembre de 2017 fue incorporado al expediente del presente proceso sancionatorio, a través de la Res. Ex. N° 15/Rol D-051-2016. A su vez, como se indicó previamente, el escrito de fecha 22 de noviembre de 2017 fue expresamente mencionado en el Considerando N° 52 de la citada Res. Ex. N° 16. Por consiguiente, dichos antecedentes ya formaban parte integrante del expediente del presente proceso sancionatorio al momento de analizar la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento.

28° Sin perjuicio de lo anterior, en lo formal, cabe señalar que sólo el escrito de fecha 08 de noviembre de 2017 fue presentado dentro del plazo establecido en el Resuelvo II de la citada Res. Ex. N° 15 para realizar observaciones al acta inspectiva, mientras que las alegaciones contenidas en el escrito de fecha 22 de noviembre de 2017 fueron presentadas fuera de plazo. No obstante lo señalado y, sin perjuicio de que dichas observaciones fueron ponderadas en la Res. Ex. N° 16, para efectos de otorgar plena certeza, en la presente resolución se aborda su análisis.



29° En segundo término, en relación a los aspectos sustantivos, resulta fundamental destacar que la Res. Ex. N° 16 que aprobó el programa de cumplimiento con correcciones de oficio, ponderó el mérito de todos los antecedentes, considerando los escritos de fechas 08 y 22 de noviembre de 2017. En lo medular, si bien en la referida Res. Ex. N° 16, no hay una referencia expresa a dichos escritos, los hechos denunciados y las observaciones contenidas en los mismos se encuentran dentro de las materias analizadas en los Considerandos 59 y 60 de la misma resolución, los que distinguen entre los hechos denunciados que forman parte del sancionatorio y aquellos que no, dependiendo de su relación con los hechos a que se refiere la formulación (y reformulación) de cargos del presente proceso sancionatorio.

30° Con todo, resulta fundamental aclarar que la finalidad de la visita inspectiva fue lograr una mejor comprensión de las acciones propuestas por Servicios GEA Ltda., en el marco de su propuesta de programa de cumplimiento, en aras de ponderar debidamente su aprobación o rechazo.

31° Al respecto, el Considerando N° 47 de la Res. Ex. N° 13/Rol D-051-2016, que decretó la visita inspectiva, previo a proveer el programa de cumplimiento, estableció claramente que: *"Que, analizados los antecedentes acompañados a la propuesta de PDC, se estima útil y necesario para lograr la correcta comprensión de las acciones comprometidas en la propuesta, así como para contextualizar de mejor modo el área en que se pretenden implementar las mismas, la realización de una visita a las instalaciones del Proyecto, con el fin de observar, geo referenciar y fotografiar, en terreno, las áreas, acciones y obras relacionadas con las acciones 1.2.1.1, 1.2.2.1 y 1.2.3.1 (Cargo N° 1); 2.1.1.1 y 2.1.3.1 (Cargo N° 2); 6.2.1.2, 6.2.2.2 y 6.2.3.2 (Cargo N° 6), 8.2.2.1 y 8.2.3.1 (Cargo N° 8), 10.2.2.1 y 10.2.3.1 (Cargo N° 10); y, 11.2.3.1 y 11.2.3.2 (Cargo N° 11), todos de la propuesta de PDCR, así como el cierre definitiva y efectivo del Vertedero "La Hormiga"."*

32° De esta manera, el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 13 estableció que "previo a resolver el programa de cumplimiento se ordena la diligencia identificada en el Considerando N° 47", agregando luego que: *"La diligencia será llevada a cabo de modo de poder abordar los aspectos señalados en el Considerando N° 47 de la presente resolución (...)"*.

33° En consecuencia, las observaciones que pueden hacer los interesados deben acotarse a los hechos que forman parte del objeto de la visita inspectiva, cuestión que fue aclarada en el Resuelvo N° VI de la citada Res. Ex. N° 13, en los siguientes términos: *"HACER PRESENTE las siguientes prevenciones, a saber: a) Se advierte a los interesados, que las diligencias del día martes 07 de noviembre de 2017, se trata de una inspección personal, liderada por la Superintendencia de Medio Ambiente, no tratándose de una fiscalización ambiental al Proyecto, es decir, no tiene por objeto constatar nuevos hechos ni hallazgos, distintos a los que ya son materia del procedimiento sancionatorio en curso."*

34° Sin embargo, como se analizará a continuación, las observaciones contenidas en los escritos de fechas 08 y 22 de noviembre de 2017, en su mayoría, no dicen relación con los hechos que fueron objeto de la visita inspectiva de fecha 07 de noviembre de 2017, sino que dicen relación con los incumplimientos contenidos en la

formulación de cargos, así como otros hechos que no forman parte del presente procedimiento sancionatorio.

c.1 Observaciones del escrito de fecha 08 de noviembre de 2017

35° En primer lugar, el interesado Olmedo hace alusión a una serie de considerandos de la RCA N° 1371/2009 (Considerandos 5.2 "Superficie", 5.7.1.1.1 "Selección de método de relleno", 5.7.1.1.2 "Características constructivas de la celda diaria de residuos" y 5.9.1.2.4 "Cobertura diaria"), relacionados con la obligación de cobertura diaria de los residuos sólidos. En particular, el interesado alegó que ha denunciado reiterados incumplimientos y, a su juicio, hay una variable ambiental que ha cambiado radicalmente, debido a que las estimaciones del volumen de material de cobertura no alcanzaría, conforme se señaló en la evaluación ambiental, esto es, para unos 20 años y sin intervenir lugares fuera del proyecto original. En este punto, el Sr. Olmedo alegó que el material de cobertura no alcanzará siquiera para unos meses más de operación, por lo que el proyecto, en su opinión, debió ser sometido a "reevaluación", conforme el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

36° Al respecto, corresponde aclarar que la anterior alegación del Sr. Olmedo, tal como se señaló en la Res. Ex. N° 16, no dice relación con los hechos que forman parte del presente proceso sancionatorio, por cuanto el Cargo N° 8 se refiere a la falta de cobertura diaria (frecuencia y forma de implementación) y no a la procedencia de dicho material ni a los volúmenes estimados para tal efecto. Al mismo tiempo, es preciso indicar que las observaciones del denunciante no alteran lo corroborado en la visita inspectiva de fecha 07 de noviembre de 2017, oportunidad en que los funcionarios de esta Superintendencia pudieron apreciar que la empresa está extrayendo el material de cobertura desde una zona ubicada a un costado del relleno sanitario (al norte), la cual corresponde a un área de ampliación del relleno sanitario, siendo acopiado en lugar autorizado en la RCA. A su vez, según lo declarado por la empresa durante la visita inspectiva, en caso de no encontrarse suficiente material en la Parcela N° 1, se procederá a comprar tierra desde terceros autorizados, sin perjuicio de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado.

37° En segundo término, en relación al tratamiento de lixiviados, el Sr. Olmedo solicitó tener presente lo denunciado por la concejal Patricia Boffa, respecto de la descarga no autorizada de riles fuera del relleno sanitario y el trasvase de lixiviados hacia un sector al costado del vertedero. Asimismo, agrega el interesado Olmedo que el bajo volumen de líquidos se explicaría en la rotura de la geomembrana, hecho denunciado previamente por la Sra. Andrea Quirjanes (presidenta de la Junta de Vecinos N° 26) y que constaría en actas de la Autoridad Sanitaria, sin que la empresa haya acreditado, a la fecha, su reparación. En este sentido, nuevamente se reitera que este hecho no dice relación con los hechos que forman parte del presente sancionatorio, cuestión que se señaló en la Res. Ex. N° 16. Por lo anterior, esta observación tampoco es susceptible de modificar el acta de la visita inspectiva.

38° En tercer lugar, el Sr. Olmedo sostiene que no es posible desahogar las aguas que escurren por la Quebrada El Muerto y las zanjas de escurrimiento propias del Proyecto "La Hormiga", lo que, a su juicio sería contrario a legalidad y, a



su vez, no estaría aceptado por la asociación de regantes y canalistas del canal Quilpué. En este sentido, es posible apreciar que la observación del interesado Olmedo no dice relación con los hechos consignados en la visita inspectiva, sino que derechamente se opone al fondo de lo propuesto por la empresa en la Acción N° 11.2.3.3. Con todo, es preciso aclarar que la empresa considera el encauzamiento y regulación de caudal en la parte baja de la Quebrada El Muerto, para lo cual debe contar previamente con la autorización sectorial de la Dirección General de Aguas y la asociación de canalistas respectiva. En virtud de lo señalado, la observación del Sr. Olmedo no es susceptible de modificar lo corroborado en el acta de la visita inspectiva.

39° Finalmente, en consideración a todo lo expuesto, en resumen, el Sr. Olmedo alega que ha existido una variante no contemplada al momento de elaborar el proyecto (material de cobertura diaria, descarga de aguas lluvias o servidas y tratamiento de lixiviados), por lo que, a su juicio, procedería la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, alterando la posibilidad de cumplimiento por parte del titular, por lo que se haría necesaria la revisión de la RCA N° 1371/2009. En este punto, nuevamente se reitera que la variación sustantiva de las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento no forma parte del objeto de la visita inspectiva ni de los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, por lo que no corresponde modificar el acta de la visita inspectiva.

c.2 Observaciones del escrito de fecha 22 de noviembre de 2017

40° Primeramente, cabe señalar que, si bien el interesado Olmedo señala, en su presentación de fecha 22 de noviembre de 2017, que solicita se agreguen sus observaciones al acta de la visita inspectiva del 07 de noviembre de 2017, como se verá a continuación, las observaciones contenidas en su escrito, en términos generales, no dicen relación con los hechos que fueron objeto de la visita inspectiva.

41° En efecto, los numerales 1) y 2) del escrito de fecha 22 de noviembre de 2017 se limitan a reproducir partes del EIA (Capítulo I, acápite N° 1.2.3.1) y la RCA N° 1371/2009 (Considerando N° 5.7.1.7.2, letra b.9), en relación a la descripción del sistema de tratamiento del lixiviado, pero sin agregar mayores antecedentes.

42° A su vez, el numeral 3) del escrito en comento, señala que la empresa reitera lo ya señalado en sus escrito de 30 de septiembre de 2016, en cuanto alega que la empresa no cuenta con una piscina de tratamiento de lixiviados, agregando que la empresa sólo contaría con una piscina de evaporación, cuestión que no es efectiva, en virtud de lo constatado en la visita inspectiva del 12 de noviembre de 2017. Por cierto, este aspecto fue abordado por el numeral 17 del acta de visita inspectiva, incorporada al presente proceso sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 15, señalándose que: *"El señor Guillermo Saavedra Molina, asesor de la empresa, explicó el sistema de tratamiento de lixiviados, el cual cuenta con: 1 piscina de acumulación, equalización y evaporación de lixiviados de capacidad de 14.500 m³; 2 piscinas facultativas de tratamiento aeróbico y anaeróbico; 1 piscina de almacenamiento de efluentes ya tratados. Las lagunas antes señaladas se encuentran al costado del relleno sanitario, no están en funcionamiento ya que falta aún la instalación de los 2 reactores aeróbicos secuenciales, el cual está proyectado su instalación para el año 2018."*

43° Adicionalmente, el interesado Olmedo alegó, en el numeral 3) de su presentación, que la empresa no cuenta con capacidad para la acumulación de lixiviados, reiterando lo ya observado por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 5 del presente proceso sancionatorio (observación específica N° 26.13), cuestión que fue abordada por la empresa en el programa de cumplimiento aprobado, por cuanto Servicios Gea Ltda. señaló que no existe la generación de efectos negativos, toda vez que la piscina de acumulación de 14.500 m³ ha contado con la capacidad suficiente para recibir todos los lixiviados generados desde el inicio de operación del Relleno Sanitario. Según la empresa, a la fecha de 18 de octubre de 2017, se utilizó un 48.5% de su capacidad de acumulación, equivalente a 7.030 m³ de lixiviados generados. Ahora bien, esta Superintendencia tras analizar los antecedentes acompañados y, junto con lo corroborado en la visita realizada, concluyó que el sistema de acumulación de lixiviados tiene capacidad suficiente hasta la puesta en marcha del sistema de tratamiento de lixiviados comprometida en el programa de cumplimiento (15 meses). En efecto, es preciso considerar que las bandejas de evaporación construidas aumentan la capacidad de acumulación de lixiviados, sobrepasando con creces la capacidad de acumulación de lixiviados existente, por lo que el sistema de tratamiento de lixiviados estaría operativo antes de que exista superación de la capacidad de acumulación de lixiviados. Lo anterior, cuenta con autorización sanitaria (Res. Ex. 471/2015) y respuesta del SEA regional, en el sentido de no requerir su ingreso al SEIA, según consta en el Ord. N° 337/2014, según se expuso en la Res. Ex. N° 16.

44° Por su parte, el numeral 4) del escrito en comento señala la necesidad de aislar los lixiviados que se generan a partir de la disposición de residuos y evitar el libre escurrimiento, no contemplándose su evaporación. Al respecto, como se señaló anteriormente, el Fiscal Instructor y los demás funcionarios de esta Superintendencia que participaron de la visita inspectiva, pudieron corroborar que la acumulación de los lixiviados no ha generado efectos ambientales negativos ni los generará durante la vigencia del programa de cumplimiento, hasta la plena implementación del sistema de tratamiento de lixiviados, conforme se explicó en el punto anterior y tal como fue ponderado en la tabla contenida en el Considerando 83 de la Res. Ex. N° 16 (Cargo N° 1).

45° Adicionalmente, en el numeral 5) de su presentación de 22 de noviembre de 2017, el interesado Olmedo señaló que el titular ha trasvasiado riles y otros lixiviados hacia un espacio cercano al relleno sanitario, hecho que el propio interesado señala que ya fue denunciado previamente y que forma parte del proceso sancionatorio. En este punto, cabe indicar que fue la interesada Patricia Boffa, quien denunció dicho trasvasije, con fechas 02 y 16 de marzo, ambas de 2017. Con todo, cabe señalar que este hecho no dice relación con los hechos que forman parte de la formulación de cargos del proceso sancionatorio.

46° Además, en el numeral 6) de su escrito de 22 de noviembre de 2017, el interesado Olmedo alegó la existencia de malos olores, presencia excesiva de vectores y personal ajeno a las faenas, alegando que no fueron constatadas en el acta de la visita inspectiva y alegando, a su juicio, dichos hechos formarían parte del presente proceso sancionatorio. Cabe señalar que esto ya fue denunciado por el interesado Olmedo con fecha 12 de enero de 2016. A su vez, el interesado Olmedo alega eventuales incumplimientos a la RCA N° 1371/2009, los cuales, reconoce que no forman parte de este proceso sancionatorio: falta de cloración de las ruedas y lavado de camiones; falta de iluminación para operación nocturna;

excesivo polvo y material particulado en el camino de acceso por falta de riego; disposición no permitida de objetos cortopunzantes y de gran envergadura procedentes de la minera Andina de Codelco. En lo medular, cabe señalar que dichos incumplimientos (que no forman parte del presente proceso sancionatorio, tal como se expuso en el Considerando N° 60 de la Res. Ex. N° 16), ya fueron denunciados por el mismo interesado con fecha 12 de enero de 2016. En particular, respecto de las alegaciones de disposición de elementos cortopunzantes y de aquellos procedentes de la División Andina de CODELCO, el interesado Olmedo denunció tales hechos con fecha 12 de octubre de 2017.

47° Relacionado con lo anterior, el interesado Olmedo, en la referida presentación de 22 de noviembre de 2017, señaló que durante la visita inspectiva no llegaron los camiones de CODELCO, no obstante, a su juicio, los documentos aportados por su parte permitirían establecer que dicha situación constituiría un hecho reconocido y propio. Como se señaló anteriormente, este hecho denunciado no forma parte del presente proceso sancionatorio, tal como se expuso en el Considerando N° 60 de la Res. Ex. N° 16 y, además, ya fue denunciado por el mismo interesado con fecha 12 de enero de 2016.

48° Por otra parte, en el numeral 8) del escrito de 22 de noviembre de 2017, respecto de la escorrentía superficial, el interesado señaló que: "(...) en terreno mi apoderado señaló que un canal de evacuación de aguas lluvias que rodea el contorno de recinto, en especial el área del antiguo vertedero, y que hace escurrir residuos hacia el canal de regadío que utilizamos para nuestra faenas agrícolas, había sido tapado. El titular señaló que en terreno que en el contorno del recinto NO existía un sistema de evacuación de aguas lluvias y que se estaba proyectando a futuro." En este sentido, se aclara nuevamente que la finalidad de la visita inspectiva era contar con mayores antecedentes respecto de las acciones comprometidas en el marco del programa de cumplimiento y no verificar obras y/o acciones asociadas al funcionamiento del Vertedero La Hormiga.

49° Adicionalmente, respecto del material de cobertura, el interesado Olmedo, en síntesis, indicó que la variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones, *"no fueron declaradas con sinceridad por el titular o sencillamente no fueron 'verificadas', alterando sustancialmente la posibilidad de cumplimiento por parte del titular. Por lo que se hace necesaria su revisión y fiscalización, no bastando la mera "oferta de un futuro incierto, de cumplir con material comprado a un tercero, también indeterminable"*. Sobre el particular, cabe señalar que la variación de las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento no forma parte del objeto de la visita inspectiva.

50° En definitiva, conforme lo expuesto precedentemente, el interesado Olmedo hizo las siguientes peticiones concretas: (i) Agregar las correcciones u observaciones que estime necesarias en el acta de la visita inspectiva de fecha 07 de noviembre 2017, o en su defecto o en subsidio de lo anterior, se disponga agregar los antecedentes anteriores al expediente, agregando además las observaciones concluidas después de analizar los siguientes puntos: a) Solicitar informe a la DGA de Valparaíso a fin de conocer si dicho organismo ya inspeccionó y está en condiciones de autorizar la intervención del canal Quilpué, sección Ramal Alto. Además, solicita que dicho organismo informe si la empresa ha sido autorizada a intervenir

dicho canal; b) Tener a la vista el Ord. N° 511 de 27 de marzo de 2017 de la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso que informa a la Contraloría General de la República sobre la disposición final de residuos sólidos industriales en el Vertedero La Hormiga; c) Tomar conocimiento del contrato entre Servicios GEA Ltda. y la empresa RESITER S.A., entre otras, para disponer residuos semi industriales provenientes de la División Andina de CODELCO; d) Especificar en el punto 19 del acta de la visita inspectiva del 07 de noviembre de 2017 que las dos piscinas de evaporación de lixiviados del módulo relleno sanitario, formarían parte del Plan de Cierre del Vertedero la Hormiga y no del proyecto del relleno sanitario; e) Disponer de un medio creíble y verificable que desmienta que la geomembrana aislante del vaso de evaporación se encuentra rota y no ha sido reparada; (ii) Tener por acompañados los siguientes documentos: a) Acta de Inspección N° 031061 de la autoridad sanitaria de San Felipe, de fecha 22 de abril de 2015; b) Anexo 2, bosquejo de piscinas de evaporación del plan de cumplimiento ofrecido por Servicios GEA Ltda.; c) Copia del Ord. N° 511 de fecha 27 de marzo de 2017 de la SEREMI de Salud de Valparaíso.

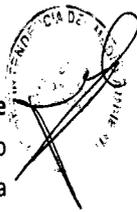
51° En virtud de todo lo expuesto, las observaciones contenidas en los escritos de fechas 08 y 22 de noviembre de 2017, en términos generales, no dicen relación con los hechos que fueron objeto de la visita inspectiva de fecha 07 de noviembre de 2017, sino que más bien están orientadas a determinar los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos, así como otros hechos denunciados que no forman parte del presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, según se indicó en la Res. Ex. N° 16, respecto de los hechos denunciados que no forman parte del presente proceso sancionatorio, esta Superintendencia no puede pronunciarse al respecto, en el marco del presente proceso sancionatorio, por lo cual dichos antecedentes serán derivados a la oficina regional de esta Superintendencia, a fin de que se analice el mérito de iniciar un nuevo proceso sancionatorio contra Servicios Gea Ltda., tal como se indicó en el Resuelvo VII de la referida resolución.

III. Sobre el escrito de Servicios Gea Ltda. de fecha 15 de enero de 2018.

52° En relación a la solicitud de ampliación de plazos para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido (versión 3), en conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 16/Rol D-051-2016, tal como expone la empresa, la notificación de la resolución en comento fue notificada con fecha 09 de enero de 2018, según consta en el código de seguimiento N° 1180588255340 de Correos de Chile. Por consiguiente, la presentación del programa de cumplimiento con las correcciones establecidas por esta Superintendencia, fue realizada dentro del plazo establecido.

RESUELVO:

I. En relación al escrito de Servicios GEA Ltda. de fecha 05 de diciembre de 2017: (i) Téngase por incorporado el escrito al presente procedimiento sancionatorio, junto con el documento acompañado; (ii) En relación a la solicitud de oficio a la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, no ha lugar, en consideración a la oportunidad procesal; (iii) Respecto de la solicitud de exclusión de prueba, no ha lugar por improcedente.



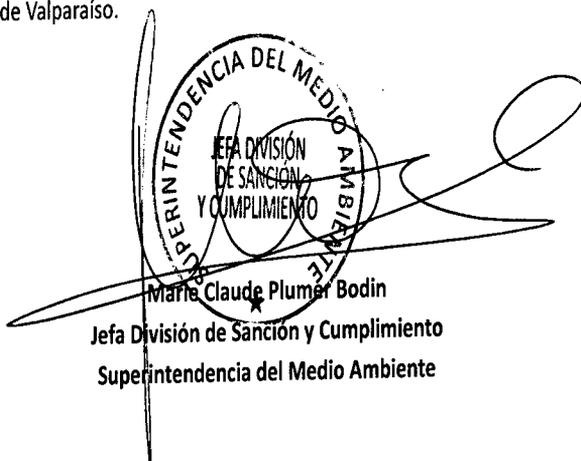
II. En relación al escrito de Servicios GEA Ltda., de fecha 15 de enero de 2018, no ha lugar al aumento de plazo por innecesario.

III. En relación al escrito del interesado Olmedo de fecha 12 de enero de 2018: (i) Se acoge la solicitud del interesado Olmedo, en el sentido de aclarar que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la Res. Ex. N° 16/Rol D-051-2016 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de 15 días hábiles, así como los recursos establecidos en el capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes. Se hace presente que, en virtud del principio del debido procedimiento administrativo, los plazos se contarán desde la notificación de la presente resolución; (ii) En relación a la solicitud de aclaración respecto de la incorporación de los escritos de fechas 08 y 22 de noviembre de 2017, se aclara que éstos fueron incorporados y debidamente ponderados en el presente proceso sancionatorio, en los términos señalados en la presente resolución; (iii) Se rechaza modificar el acta de la visita inspectiva de fecha 07 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas en los Considerandos N° 27 a 51 de la presente resolución.

IV. En relación al escrito de Servicios Gea Ltda. de fecha 19 de enero de 2018, téngase por cumplido lo ordenado en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 16/Rol D-051-2016.

V. Sobre el escrito del interesado Olmedo de fecha 02 de marzo de 2018: (i) Ténganse por incorporado al presente procedimiento sancionatorio, junto con los documentos acompañados; (ii) En relación a la solicitud de dar respuesta al escrito de fecha 12 de enero de 2018, estese a lo resuelto en el Resuelvo N° III de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; don Pedro Muñoz Hernández, apoderado del interesado José Olmedo Velasco, domiciliado en Pasaje Fray Angelino N° 95, Villa Los Alamos, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/N°, San Felipe, Región de Valparaíso; y, doña Patricia Boffa, domiciliada en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Maria Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG/AS

Carta Certificada:

- René Lizama Sepúlveda, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- Pedro Muñoz Hernández, apoderado del interesado José Olmedo Velasco, domiciliado en Pasaje Fray Angelino N° 95, Villa Los Alamos, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/Nº, San Felipe, Región de Valparaíso.
- Patricia Boffa, domiciliada en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en calle Blanco 1623, oficina 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), comuna y Región de Valparaíso.

